

deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional."

Para no hacer más difuso el comentario que nos ocupa, y adoptando la autorizada opinión de Wattel, establecemos como principio universalmente reconocido en el derecho internacional, que el soberano no puede intervenir en las causas de súbditos que residan en el extranjero y dispensarles su protección, sino en los casos *de denegación de justicia, ó de injusticia evidente y palpable, ó de una violación manifiesta en las formas ó en el procedimiento; ó en fin, de una distinción odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general; sin que á pretexto de injusticia evidente sea lícito siempre al soberano examinar la justicia de las sentencias definitivas extranjeras; por consiguiente, nuestras leyes no han podido eludir estos principios, que informan hoy el derecho internacional en la materia que nos ocupa, si es un hecho que México tiene igualmente el derecho, como todas las naciones, de proteger á sus súbditos en el extranjero en los términos establecidos por la ley internacional, art. 9 de la ley de extranjería; y por lo tanto, no podría negar ese supremo derecho á los otros pueblos. Tal es el principio, que bien puede ser modificado en determinado sentido en los tratados y convenciones, que son la suprema ley de los Estados, en todo lo que se refiere á esta materia de extranjería.*

El art. 36 de la ley, consagrando los preceptos de la Constitución, establece que los extranjeros no gozan en el país, de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos, y aquí es oportuno indicar, que esta es la única limitación que establecen nuestras leyes, las cuales son tan amplias y tan liberales, que equiparan al nacional con el extranjero,

conforme hemos tenido ocasión de repetir en la serie de nuestros estudios, y cuyo concepto no es aventurado; él se funda en el texto mismo de la Constitución, art. 33, y demás concordantes. A pesar de la limitación indicada, los extranjeros pueden, sin faltar á la ley, emitir por la prensa sus opiniones en los asuntos políticos del país, porque también están interesados en ellos, pero ajustándose á las mismas leyes; de otro modo, prohibir la manifestación de las ideas por medio de la prensa, sería vulnerar en la persona del extranjero las garantías que les otorgan los artículos 6 y 7 de la Constitución, como derechos del hombre. En ejercicio de estos inalienables derechos, las colonias extrajeras residentes en México, han establecido publicaciones periódicas, en las que tratan, con la debida cordura, de los asuntos políticos del país, sin que las autoridades hayan pretendido coartar á sus redactores el indiscutible derecho que asiste á todo hombre en México para emitir libremente sus ideas sin previa censura, ni exigir á nadie fianza alguna, porque esta garantía no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Los derechos políticos están enumerados en la misma ley, porque expresa que los extranjeros no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse con el objeto de tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Estas limitaciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º fracción XII y 19 de la misma ley, porque ella no prohíbe al extranjero servir oficialmente al Gobierno mexicano, ni aceptar de él títulos ó funciones públicas; pero en estos casos, se le considera naturalizado, por disposición de la ley, debiendo ocurrir á la Secretaría de Re-

laciones con el fin de proveerse del respectivo certificado, otorgando también la protesta y la renuncia que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16 de la ley de extranjería.

El art. 36, es consecuencia del precepto expreso en el art. 32 de la Constitución, que autoriza al Gobierno para aceptar los servicios de los extranjeros en empleos, cargos ó comisiones, aunque en igualdad de circunstancias deben ser preferidos los mexicanos. Por último, en casi todos los países se prohíbe al extranjero el ejercicio de los derechos políticos.

El art. 37 de la ley, se ocupa del servicio militar, del cual están exceptuados los extranjeros; sólo los domiciliados tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. En esta materia, no ha sido uniforme hasta el presente nuestra legislación; en efecto, la ley de 30 de Enero de 1854 imponía dicha obligación á los domiciliados, "en caso de guerra exterior que no fuera con sus respectivos Gobiernos," salvando siempre las estipulaciones de los tratados. La circular de 16 de Junio de 1855 resolvió que el servicio de policía les era obligatorio, y particularmente el de rondas, cuando no hubiere fuerza pública en las poblaciones, resolución que reiteró la circular de 28 de Octubre de 1871. La ley actual ha adoptado en lo sustancial, la disposición del art. 7º de la ley de 1º de Febrero de 1856, juzgándola aún más equitativa, pues está consagrada por el Derecho de gentes.

Nuestros tratados vigentes, contienen también varias estipulaciones sobre esta materia. El celebrado con los Estados Unidos de América, el día 5 de Abril de 1831, dispone: "que los ciudadanos de ambos países respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada," art. 9. El ajustado con Italia en 14 de Diciembre de 1870, previene, "que en cada uno de los Estados contratantes los ciu-

dadanos del otro estarán exentos de la obligación del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina y en la milicia ó guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribución en dinero ó efectos, impuesta en compensación del servicio personal," art. 14; y el convenido con el Imperio alemán en 5 de Diciembre de 1882 expresa, que "los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia ó guardia nacional; de toda contribución, sea en metálico ó en efectos, destinada á sustituir ese servicio de cargas, requisiciones y contribuciones de guerra, á menos que éstas sean impuestas sobre la propiedad inmueble del país. No podrán ser tomados ni detenidos para alguna expedición militar sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin previa indemnización sobre bases justas y equitativas," art. 14.

Es indudable, que estos tratados deben cumplirse exactamente y en sus términos, lo mismo que los demás que nuestro Gobierno celebre con las potencias extranjeras. La misma ley, respetando el Derecho internacional convencional, que establezca la República, impone una obligación á los extranjeros domiciliados, fundándose en que aquellos, según la opinión de un notable publicista, Wattel, "deben defender la localidad en que habiten, contra los ataques de los bandidos, contra los estragos de una inundación ó de un incendio, puesto que no podrían vivir bajo la protección de un Estado, y permanecer tranquilos espectadores de esos peligros."

En Alemania y en Francia, no sólo los extranjeros, sino aun los ciudadanos naturalizadas, están exentos del servicio militar. Los publicistas franceses censuran esa excepción que califican de ilógica, y que explican atribuyéndola á olvido en la ley de reclutamiento. Entre nosotros, y á la luz de nuestro Derecho público, que equipara al extranjero naturalizado

con el mexicano por nacimiento, esa excepción sería insostenible, y por lo tanto no existe en la ley.

En resumen, el precepto que nos ocupa es explícito, por él saben los extranjeros que no puede obligárseles en ninguna circunstancia á prestar en la República el servicio militar; en efecto, qué motivo habría para obligarlos á suministrar el contingente de su sangre, cuando están obligados á ello en su patria de origen. Tal situación sería insostenible; sin embargo, no se les exceptúa, conforme al art. 26 constitucional, de la obligación que todos tienen, en caso de guerra, de prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real, en los términos establecidos por la ley. En cuanto á los extranjeros domiciliados, la ley es explícita también, tienen la obligación de hacer el servicio de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Basta lo expuesto para dar una idea, aunque breve pero precisa, del precepto indicado.

CAPITULO XLI.

De los Derechos y obligaciones de los extranjeros.

[Continúa.]

SUMARIO.—Comentario del art. 38 de la ley de extranjería, que impone penas á los extranjeros que toman parte en las distinciones políticas del país.—Quedan además, sujetos al castigo por los demás delitos que cometen conforme á nuestra codificación penal.—También los derechos y obligaciones de los extranjeros se regulan por los tratados, y en su defecto por el Derecho internacional.—Los perjuicios ó daños ocasionados á ellos por el estado de guerra civil, no pueden ser imputados á la nación.—Este es el principio universalmente reconocido entre los publicistas y adoptado en todas las naciones.—Sin embargo, fué olvidado dicho principio por los Estados europeos que trajeron á México la intervención extranjera.—Comentario del art. 39 sobre la insubsistencia del requisito de la matrícula exigida por nuestras leyes anteriores, á los extranjeros.—Siempre fué ineficaz en nuestro país, y hoy no se aviene bien con nuestras libérrimas instituciones.—Además, no puede considerarse aquél requisito como prueba de la nacionalidad, porque él se presta á fraudes que son de carácter grave.—La Comisión mixta de Washington establecida para fallar las reclamaciones mutuas de aquella nación y México, les dió entrada, aun faltando en algunos casos el certificado de matrícula.—En Europa, en que tanto se significa la desconfianza al extranjero, es requisito indispensable la matrícula, el pasaporte y las cartas de seguridad.—Como prueba, se inserta parte de la ley de 1893 expedida en Francia sobre la matrícula de extranjeros.—Sin embargo, en la misma Francia tiene impugnadores aquel requisito.—Entre nosotros, como en dicha nación, la nacionalidad se comprueba ante las autoridades del orden judicial.—Este precepto se impone, porque aquella es la base en que descansa el estatuto personal, que se relaciona con los